

Señores

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACA.

E. S. D.

Rad: 2020-98

Proceso: Liquidación Sociedad Patrimonial.

Dte: Luz Denys Ríos.

Ddo: Leonardo Bedoya.

Ref: **Recurso de Reposición.**

JUAN DIEGO TAPIAS ALVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1.070.007.088 de Cajicá, portador de la tarjeta profesional número 197.048 del C.S de la J., Obrando en mi calidad de apoderado judicial de la señora **LUZ DENYS RÍOS AGUIRRE**, de la manera más respetuosa me permito presentar Recurso de Reposición en contra del Auto del 17 de noviembre del año 2020 que fue notificado por estados el día 18 de noviembre del 2020, en el cual se ordenó llevarse a cabo la diligencia de secuestro de la motocicleta de marca Kymco Twist, mas exactamente contra el numeral tercero de la parte resolutive, donde se ordenó en su parte final, que los honorarios que se le van a fijar al Secuestre, correrán a cargo de la parte demandante, Recurso que fundamento en los siguientes términos:

- 1- Señala el articulo 364 del C.G.P. en su numeral primero lo siguiente:

“Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la practica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 169.”

Lo que indica que, si la diligencia de secuestro que se ordenó, fue producto de una medida cautelar solicitada por el demandado, el que deberá cubrir los gastos y honorarios que se le fijan al Secuestre, deberá ser el demandado y no la demandante tal como se esta ordenando en el referido auto.

- 2- A demás, no se tuvo en cuenta, que desde el proceso primario de la Declaración y unión marital de hecho, del cual se desprende el presente proceso de Liquidación de la Sociedad Patrimonial dentro del mismo expediente según lo contemplado en el artículo 523 del C.G.P, la señora **LUZ DENYS RIOS AGUIRRE** fue cobijada bajo la figura del Amparo de Pobreza, situación que la exime del pago de los honorarios de los auxiliares de la justicia en virtud a lo consagrado en el articulo 154 del C.G.P, el cual establece, que *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.”*

En este sentido, solicito se reponga el numeral tercero de la parte resolutive del auto del 17 de noviembre del 2020 y que fue notificado el día 18 de noviembre del mismo año, y, en consecuencia, se exima del pago de los honorarios del secuestre a mi prohijada la señora **LUZ DENYS RIOS AGUIRRE.**



Con altísimo respeto,

JUAN DIEGO TAPIAS ALVAREZ

C.C. 1.070.007.088 de Cajicá

T.P. 197.048 del C.S. de la J.